



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Radicado</i>	<i>05088-40-03-002-2021-00202-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>Financiera Progressa, Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito</i>
<i>Demandada</i>	<i>Mónica Isabel Castro Pacheco</i>
<i>Asunto</i>	<i>Inadmitir demanda</i>

Al estudiar la presente demanda y previo avocar conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho observa las siguientes irregularidades, las cuales serán subsanadas en el término de cinco días, so pena de rechazo, artículo 90 del CGP:

Este despacho dispone **inadmitir** la presente demanda toda vez que:

- Deberá corregir el poder, teniendo en cuenta que en éste se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Si bien se informó en el acápite de notificaciones sobre donde adquirió el canal digital del demandado, deberá allegar las evidencias correspondientes, lo anterior bajo la gravedad del juramento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

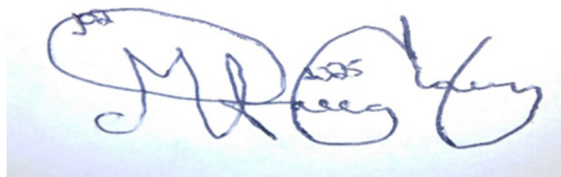
RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, aportando la constancia de remisión a la parte demandada a su correo electrónico o dirección física con constancia de entrega de este escrito con el lleno de requisitos, so pena de rechazo - inciso 4°, artículo 6°, decreto 806 de 2020-.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Parra Carvajal', with a stylized flourish at the end.

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ